

**ÍNDICE****CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA LUNES 3 DE DICIEMBRE DE DOS MIL SIETE.****SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS****1**

<b>NÚMERO</b>	<b>ASUNTO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.</b>
<b>14/2007</b>	<b>LISTA OFICIAL ORDINARIA CUARENTA Y TRES DE 2007</b>	<b>3 A 50 EN LISTA.</b>
	<p><b>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL</b> promovida por el Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos en contra del Congreso y otras autoridades de esa entidad federativa, demandando la invalidez de los artículos 114 y 115, fracción IV, párrafo cuarto de la Constitución Política estatal; 3, 38, fracción XIII y 116, de la Ley Orgánica Municipal; 8, 9, 10, 12, 14 y 17, de la Ley de Deuda Pública; 123, de la Ley General de Hacienda Municipal; 27, fracción XLVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública; 4, fracción II, incisos c) y d), 11, fracción IX, XVI, fracciones III y IV, 24 y 25 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo; la Ley de Tránsito y Transportes y su Reglamento; 6, 23 a 28, 43 a 48, 76 a 79, 83, 84, 103 a 106, 109 a 112, 116 a 118 y 125, de la Ley General de Hacienda; decreto número 108, publicado en el Periódico Oficial estatal el 27 de diciembre de 2006, por el que se reformaron los artículos 25, tercer párrafo, 45, primer párrafo, 79, primer párrafo y 104, fracción II, de la Ley General de Hacienda; el Acuerdo Administrativo por el que se otorgó un subsidio fiscal en el pago de derechos por servicios de registro público de los instrumentos relativos a bienes inmuebles; 1, 2, 3, 10, 11 y 14 a 20, de la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado, correspondiente al ejercicio fiscal de 2007; puntos IX y X del capítulo de considerando y los artículos 9, 11, 23, 28, 28.1, 29, 31, 31.6, punto 4, 32, 32.4, inciso j), 40, puntos 1, 3 y 7, 42, 43, 44 a 57, 59, 61, 62, 65, 67, 70, 72, 75 y 76 y el transitorio Segundo de la Ley de Ingresos del Municipio actor correspondiente al ejercicio fiscal de 2007, publicadas en el Periódico Oficial estatal el 27 de diciembre de 2006, y los oficios ASG/6728/2007 y ASG/6765/2007 suscritos por el Auditor Superior Gubernamental del Congreso local de 24 de enero de 2007.</p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ)</b></p>	

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL EN PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES  
TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL SIETE.**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA**

**SEÑORES MINISTROS:**

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.  
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL  
MARIANO AZUELA GÜITRÓN  
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ  
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO  
JUAN N. SILVA MEZA**

**AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:20 HORAS).**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión. Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor presidente, con mucho gusto. Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número ciento veintiuno ordinaria, celebrada el jueves veintinueve de noviembre último.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Está a consideración de los señores ministros el acta con la que se dio cuenta, si no hay observaciones les consulto su aprobación en votación económica.

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Quedó aprobada el acta señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:  
Sí señor muchas gracias.**

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
NÚMERO 14/2007. PROMOVIDA POR EL  
MUNICIPIO DE JIUTEPEC, ESTADO DE  
MORELOS EN CONTRA DEL CONGRESO  
Y OTRAS AUTORIDADES DE ESA  
ENTIDAD FEDERATIVA, DEMANDANDO  
LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 114 Y  
115, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO CUARTO  
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
ESTATAL; 3, 38, FRACCIÓN XIII Y 116, DE  
LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL; 8, 9, 10,  
12, 14 Y 17, DE LA LEY DE DEUDA  
PÚBLICA; 123, DE LA LEY GENERAL DE  
HACIENDA MUNICIPAL, 27, FRACCIÓN  
XLVII, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA  
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; 4,  
FRACCIÓN II, INCISOS C) Y D), 11,  
FRACCIÓN IX, XVI, FRACCIONES III Y IV,  
24 Y 25 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE  
LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y  
PLANEACIÓN DEL PODER EJECUTIVO;  
DE LA LEY DE TRÁNSITO Y  
TRANSPORTES Y SU REGLAMENTO; 6,  
23 A 28, 43 A 48, 76 A 79, 83, 84, 103 A  
106, 109 A 112, 116 A 118 Y 125, DE LA  
LEY GENERAL DE HACIENDA; DECRETO  
NÚMERO 108, PUBLICADO EN EL  
PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL EL 27 DE  
DICIEMBRE DE 2006, POR EL QUE SE  
REFORMARON LOS ARTÍCULOS 25,  
TERCER PÁRRAFO, 45, PRIMER  
PÁRRAFO, 79, PRIMER PÁRRAFO Y 104,  
FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL DE  
HACIENDA; EL ACUERDO  
ADMINISTRATIVO POR EL QUE SE  
OTORGÓ UN SUBSIDIO FISCAL EN EL  
PAGO DE DERECHOS POR SERVICIOS  
DE REGISTRO PÚBLICO DE LOS  
INSTRUMENTOS RELATIVOS A BIENES**

**INMUEBLES; 1, 2, 3, 10, 11 Y 14 A 20, DE LA LEY DE INGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL 2007, PUNTOS IX Y X DEL CAPÍTULO DE CONSIDERANDO Y LOS ARTÍCULOS 9, 11, 23, 28, 28.1, 29, 31, 31.6, PUNTO 4, 32, 32.4, INCISO J), 40, PUNTOS 1, 3 Y 7, 42, 43, 44 A 57, 59, 61, 62, 65, 67, 70, 72, 75 Y 76 Y EL TRANSITORIO SEGUNDO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO ACTOR CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DE 2007, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL EL 27 DE DICIEMBRE DE 2006, Y LOS OFICIOS ASG/6728/2007 Y ASG/6765/2007 SUSCRITOS POR EL AUDITOR SUPERIOR GUBERNAMENTAL DEL CONGRESO LOCAL DE 24 DE ENERO DE 2007.**

La ponencia es del señor ministro José Ramón Cossío Díaz y en ella se propone:

**PRIMERO.- ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS.**

**SEGUNDO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL COMPRENDIDO ENTRE EL 1º DE ENERO Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2007.**

**TERCERO.- EL FRAGMENTO DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC PARA EL EJERCICIO FISCAL COMPRENDIDO ENTRE EL 1º DE ENERO Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2007, QUE ESTABLECE “Y SU APLICACIÓN SE HARÁ SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 123 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL” DEBERÁ ENTENDERSE EN EL SENTIDO SEÑALADO EN EL CONSIDERANDO OCTAVO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**

**CUARTO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS OFICIOS ASG/6765/2007 Y ASG/6728/2007, EMITIDOS POR EL AUDITOR**

**SUPERIOR GUBERNAMENTAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS EL 24 DE ENERO DE 2007.**

**QUINTO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 2° TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, PARA EL EJERCICIO FISCAL COMPRENDIDO ENTRE EL 1° DE ENERO Y EL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2007, EN LA PARTE QUE ESTABLECE “EN LAS PARTIDAS PRESUPUESTALES DE OBRA PÚBLICA, GASTOS DE INVERSIÓN Y SERVICIOS MUNICIPALES, EN BENEFICIO DE SU COMUNIDAD PREVIA AUTORIZACIÓN DEL CABILDO”.**

**SEXTO, SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 67, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL COMPRENDIDO ENTRE EL 1° DE ENERO Y EL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2007, EN LA PARTE QUE ESTABLECE “DEBIENDO MANEJAR ESTOS RECURSOS SIN QUE SEAN UTILIZADOS PARA OTRO FIN QUE NO SEA EL DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS QUE ORIGINEN LOS INGRESOS” Y LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 70 DEL MISMO CUERPO LEGAL EN LA PARTE QUE ESTABLECE “DEBIENDO MANEJAR ESTOS RECURSOS SIN QUE SEAN UTILIZADOS PARA OTRO FIN QUE NO SEA EL DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS QUE ORIGINEN LOS INGRESOS”.**

**SÉPTIMO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 44 A 49 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL COMPRENDIDO ENTRE EL 1° DE ENERO Y EL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2007.**

**OCTAVO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 51 A 54 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JIUPETEC, MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL COMPRENDIDO ENTRE EL 1° DE ENERO Y EL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2007.**

**NOVENO.- SE DECLARA LA VALIDEZ DEL, DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 108, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 27 DE DICIEMBRE DE 2006, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 25, TERCER PÁRRAFO, 45, PRIMER PÁRRAFO, 79, PRIMER PÁRRAFO, Y 104, FRACCIÓN I DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS.**

**DÉCIMO.- SE DECLARA LA VALIDEZ DEL ACUERDO ADMINISTRATIVO EMITIDO POR EL EJECUTIVO LOCAL**

**PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 27 DE DICIEMBRE DE 2006.**

**DÉCIMO PRIMERO.- SE DECLARA LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3 10, 14, 15, 16, 18 Y 19 DE LA LEY DE INGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL COMPRENDIDO ENTRE EL 1° DE ENERO Y EL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2007.**

**DÉCIMO SEGUNDO,- SE DECLARA LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 23, 28, 28.1, 29, 31, 31.6, PUNTO 4, 32, 32.4. INCISO J), 40, 42, 43, 50, 55, 56, 57, 59, 61, 62, 65, 71, 72, 75, 76, Y TRANSITORIOS SÉPTIMO Y OCTAVO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL COMPRENDIDO ENTRE EL PRIMERO DE ENERO Y EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor ministro Cossío Díaz, para la presentación del asunto.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Muchas gracias señor presidente.

Como ustedes vieron se trata de un asunto abigarrado por decirlo en estos términos, si vemos el capítulo de los actos reclamados, y después de los preceptos impugnados, realmente es un número muy importante de normas, por esa razón, preparé una nota para destacar los aspectos más importantes que me voy a permitir leer ante ustedes.

Esta es una Controversia constitucional interpuesta en febrero de este año por la Síndico del Ayuntamiento de Jiutepec, Estado de Morelos, contra normas y oficios que este Municipio atribuye al Congreso del Estado de Morelos a la Auditoría Superior gubernamental del Congreso del Estado contra el titular del Poder

Ejecutivo del Estado, y contra el Secretario de Finanzas, y Planeación local, aunque sólo el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo, se tienen por autoridades demandadas en el proyecto.

La demanda impugna como decía, una gran cantidad de artículos pertenecientes a cuerpos normativos diversos. La Constitución Política del Estado de Morelos, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos, la Ley de Deuda Pública del Estado, la Ley General Municipal, la Ley Orgánica de la Administración Pública, el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado, la Ley de Tránsito y Transporte y su Reglamento, la Ley General de Hacienda del Estado, el Decreto Legislativo 108, por el que se reformaron diversos artículos de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Acuerdo Administrativo emitido por el Poder Ejecutivo local, la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado, la Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec, emitidos para el ejercicio fiscal de dos mil siete, y dos oficios de la Auditoría Superior Gubernamental del Congreso del mismo Estado.

La mayoría de las impugnaciones como vieron ustedes, sin embargo se centran en la Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec, para el ejercicio fiscal de dos mil siete, y en la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal del mismo año.

Muchas de las impugnaciones de normas generales se consideran en el proyecto extemporáneas porque no se impugnan con motivo de un acto de aplicación y fueron a nuestro juicio publicadas hace mucho tiempo, excediendo los plazos que prevé la Ley Orgánica y la Constitución en este sentido.

Algunos artículos, no se tienen por reclamados porque no existe la más mínima línea de argumentación respecto de la misma, se considera que estas impugnaciones no pueden beneficiarse siquiera de las tesis de la cuestión efectivamente planteada, o de las que dicen, que basta que se señalen claramente los artículos constitucionales que se estiman vulnerados porque ni siquiera estos requisitos se cumplen en el caso concreto.

Como recuerdan ustedes cuando resolvimos los asuntos de Pachuca y Tulancingo, dijimos que no podíamos admitir impugnaciones genéricas respecto de los ordenamientos en su conjunto, sino que era necesario planteamientos con algún grado de especificidad para poder considerar que había concepto de invalidez y consecuentemente a estudiar el tema.

En la página ciento siete, debo mencionarlo hay un errata, en la cita de un ordenamientos. Los artículos 4º, y 5º, que se transcriben no son de la Ley General de la Hacienda Municipal del Estado como incorrectamente pusimos en el proyecto, sino de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec.

Adicionalmente quiero llamar su atención para distinguir, porque recibí algunos muy atentos comentarios de algunas de las ponencias, entre dos leyes de nombre muy parecido que pudieran llevarnos a alguna confusión. Una es la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, y la otra es, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos; la que se estudia en el proyecto es la primera, la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, y en particular los artículos de la misma, que fueron reformados por el Decreto 108, publicado el veintisiete de diciembre de dos mil seis.

Hay también otras referencias a esta Ley, pero sólo para explicar el funcionamiento de ciertos impuestos como el de: balnearios, parques acuáticos, servicios de hospedaje; y en otro apartado, los que se refieren al registro público de la propiedad, pero al efecto de

analizarlas, impugnaciones que se realizan en la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado.

En el proyecto se estiman inválidos algunos artículos de la Ley de Ingresos del Municipio, básicamente por contravenir el principio de libre administración hacendaría, respecto de recursos, que están constitucionalmente reservados a las haciendas municipales, particularmente se declara inválido, el artículo 11 de la Ley de Ingresos de Jiutepec, por obligar al Municipio a destinar un porcentaje del impuesto adicional sobre contribuciones de naturaleza municipal a la Universidad Autónoma de Morelos en lugar de que el Municipio pueda escoger su destino; 2 oficios del Auditor Superior de la Federación se invalidan por ser actos de aplicación de este artículo undécimo.

El segundo transitorio de la Ley de Ingresos de Jiutepec también se invalida al decir, que los excedentes tienen que utilizarse en obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, pues a nuestro juicio también se limita la libre administración municipal de los recursos. Los artículos 67 y 70 de la misma Ley se declaran inconstitucionales porque imponen un destino específico de gasto a lo que obtengan los servicios municipales de agua y alcantarillado y el DIF. Los artículos 44 a 49 y 51 a 54 del mismo ordenamiento se declaran inconstitucionales por establecer exenciones sobre el impuesto predial que limita ilegítimamente la recepción de recursos por parte de la hacienda municipal.

En el proyecto, de forma adicional se estima que el resto de los preceptos son constitucionales.

Como decía, se trata de un asunto complejo por la enorme cantidad de temas, de particulares y de ordenamientos impugnados; de ahí que me permita solicitar señor presidente, si no hubiera inconveniente, en que pudiéramos seguir el Problemario para ir

desahogando uno a uno estos diversos puntos en que a nuestro juicio se divide esta litis.

Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Atendiendo a la moción que hace el señor ministro ponente, guiaré la discusión de este asunto, conforme al cuestionario propuesto.

Y en consecuencia, en primer lugar, pongo a discusión del Tribunal Pleno los temas procesales propiamente dichos, competencia, legitimación de las partes y dejo aparte la oportunidad de la demanda, porque viene dividido; sólo competencia y legitimación.

Señor ministro Góngora Pimentel, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** No tengo yo y creo que no hay, respecto de competencia; pero de actos impugnados sí.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, señor ministro.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Gracias.

En el Considerando relativo a los actos impugnados, ya se refirió a eso el señor ministro ponente; yo desde luego comparto las consideraciones del proyecto, excepto en la interpretación conforme que propone en el tema 1, pero el problema que veo de los actos impugnados, considero que es necesario precisar todos los artículos impugnados por el Municipio se encuentren o no expresamente señalados en el Apartado correlativo de la demanda; en ese sentido, sugiero si a bien lo tiene el señor ministro Cossío, que se agreguen los artículos: 12 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Morelos y 27 fracción XLVIII de la Ley Orgánica de la

Administración Pública del Estado de Morelos, preceptos respecto de los que sí se da cuenta en el estudio.

Por otra parte, se advierte que en el proyecto se omite hacer pronunciamiento respecto de varios preceptos, algunos señalados expresamente en el Apartado 4 de la demanda, Norma General y Actos Impugnados y otros cuya aplicación se advierte de la lectura de la demanda. En la foja 3, los artículos 3, 116 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y 38 fracción XIII; el artículo 12 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Morelos; foja 3, los artículos 2, fracción VII, 5, fracción XIX, 11 Y 18 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos; foja 26, los artículos 4, fracción II, inciso c), 16 fracción III y 24 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; foja 3, los artículos 6, 48, 80, 81, 83, 105, 110, 111, 112, 116, 117, 118 y 125 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.

Con todos estos preceptos, estimo que lo procedente será, ya lo adelantó, me parece el señor ministro Cossío, tenerlos por no impugnados y en el considerando relativo a la oportunidad, sobreseer en atención a que de las fechas de publicación se observa que la impugnación de las citadas normas, resulta extemporánea, pues transcurrió en exceso el plazo de treinta días a que se refiere la fracción II, del artículo 21, de la Ley Reglamentaria. De igual forma, tampoco se hace pronunciamiento alguno respecto de los artículos 11, 17 y 20, de la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos; 23, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec.

Finalmente advierto que el artículo 23, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec, si bien se encuentra impugnado en la foja cuatro de la demanda, y en el resolutive Décimo Segundo se

reconoce su validez, no hay estudio en el proyecto que respalde tal determinación. En relación con los numerales de la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado y la Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec, a que hice referencia, considero que en virtud de que de la lectura de la demanda no se advierte un concepto de invalidez esgrimido en su contra, como bien lo dijo el señor ministro Cossío, debe hacerse tal precisión y omitir su estudio, como se hace respecto de otros numerales a fojas cincuenta y cinco del proyecto. Eso, señor presidente, en cuanto a actos impugnados.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Señora ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.-** Gracias señor presidente.

Un poco en la línea del ministro Genaro David Góngora Pimentel. Lo que pasa es que no sé si recuerdan, hace dos semanas fallamos un asunto muy similar, también ponencia del señor ministro Cossío y en este asunto también había un considerando muy parecido a éste en el que se dejaban de tener como actos reclamados algunos artículos y este Pleno acordó que no podía dejarse de tener como actos reclamados, que la idea era tenerlos como tales y en todo caso sobreseer en el considerando correspondiente exclusivamente porque no había conceptos de invalidez, entonces yo creo que se podría seguir exactamente la misma técnica que se siguió en ese asunto y establecer el sobreseimiento y subirlo al resolutivo respectivo.

Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.-** Sí. Tiene toda la razón la señora ministra. En un asunto de la misma ponencia de nosotros

hicimos lo mismo en el Segundo Considerando identificamos los actos, pero me convencieron en aquella ocasión y creo que tiene toda la razón, entonces haría lo propio: en el Segundo Considerando identificaría este conjunto de preceptos impugnados y posteriormente, por razones que están señaladas en el proyecto y que coinciden con las que han planteado los ministros Góngora y Luna Ramos, haría la condición del sobreseimiento.

Adicionalmente señor presidente mencionar que el señor ministro Valls me ha pasado una nota en la cual me hace algunos comentarios sobre erratas en el proyecto y con todo gusto las agradezco para incorporarlas en su momento al engrose, creo que son de puntualizaciones que le ayudan mucho a la claridad del proyecto y haría lo propio en este caso y en un momento ya que pasemos a la votación de los resolutivos, ya les precisaría yo cómo quedarían en cuanto a este sobreseimiento.

Gracias por los comentarios señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** ¿Están conformes los señores ministros Góngora y Luna Ramos?

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.-** Sí señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.-** Sí señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Con la modificación que incorpora, los demás señores ministros.

Señor ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.-** Una situación muy breve y que además advierto no resultaría trascendente.

En el proyecto se considera que no tiene legitimación pasiva la Auditoría Superior Gubernamental del Estado de Morelos y se dan algunas razones en el sentido de que en realidad son actos del Congreso, pero lo cierto es que el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria del artículo 105, de la Constitución, se establece que tendrá el carácter de parte en la controversia como demandado: la entidad, poder u órgano que hubiera emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.

En este asunto se vienen invalidando resoluciones de la Auditoría Superior Gubernamental; lo que revela que es parte en la controversia y por ese motivo tiene legitimación pasiva, en tanto que emitió actos impugnados. Pienso que esto no sería de mayor trascendencia, pero como que de todas maneras, pues responde a lo previsto en la Ley Reglamentaria del 105, constitucional.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguien más de los señores ministros?

Señor ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Una precisión señor presidente, si usted me permite, en la misma línea del ministro Azuela, ya hay un precedente, una Controversia constitucional la 34/2006, en donde se tuvo como autoridad demandada al Órgano Superior de Fiscalización del Congreso del Estado de Tabasco, ya que se consideró que con independencia de que se tratara de un órgano subordinado, al Congreso local se le debía reconocer legitimación pasiva por ser el productor de los actos, en este caso de los oficios que se impugnaba, eso nada más en complemento de lo dicho por el ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor presidente, entiendo que ya estamos en los temas previos al fondo, yo tengo alguna observación que hacer respecto a la oportunidad de la demanda, así es.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Adelante señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor presidente, se determina en el proyecto que es extemporánea respecto de los artículos 114 y 115 fracción IV de la Constitución del Estado de Morelos, 7, 8, 9, 10, 14 y 17 de la Ley de Deuda Pública para ese Estado, 26, fracción XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, y 123 de la Ley General de Hacienda Municipal de Morelos, esto está en las fojas sesenta y sesenta y uno; sin embargo, al estudiar las causas de improcedencia, y ya estamos de las fojas sesenta y ocho a setenta, se dice que son infundadas las causas de improcedencia planteadas, remitiéndose a lo dicho en el tema de oportunidad de la presentación de la sentencia. Yo pienso que debiera declararse fundada la causal de improcedencia hecha valer por el Ejecutivo de Morelos, relativa a la extemporaneidad de la presentación de la demanda respecto a los artículos mencionados, sobre todo porque esa circunstancia debería de referirse en los puntos resolutivos, pues se declaró procedente la controversia constitucional pasando por alto que la parte de la demanda comentada fue presentada extemporáneamente; esa era mi observación que reconozco es del

tono menor y muy natural en una controversia como esta, en donde bien dijo el ponente, está abigarrada, yo diría, pronunciadamente abigarrada.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Hay dos peticiones para el señor ponente, uno que se reconozca la legitimación procesal activa del órgano de Auditoría del Estado; y la otra, aparentemente se da una incongruencia entre el considerando que declara extemporánea la demanda por los artículos de la Constitución local que se reclaman, y más adelante se desestima la causal de improcedencia, relativa al mismo punto.

Tiene la palabra el señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente, en cuanto a la legitimación no hay ningún problema, lo que decían los señores ministros Azuela y Valls, en la página sesenta y cinco, donde se contiene el razonamiento, incorporaría yo esta consideración, a mí me parecía que no tenía un carácter destacado, pero tiene razón el ministro Azuela, si estamos declarando la invalidez de dos oficios, entonces, valdría la pena también representarlo y no habría ningún problema; en cuanto a lo que plantea el ministro Aguirre, la cuestión es ésta, ya se había presentado alguna vez un problema semejante en un proyecto también de nosotros y es por esto; cuando estamos analizando en el Considerando Tercero, estoy en la página cincuenta y seis, el tema de la oportunidad, nosotros, enfrentamos, digamos así, el tema de la oportunidad como un presupuesto procesal y lo estudiamos oficiosamente; de manera tal, que con posterioridad al analizarlo en el Considerado Séptimo, página sesenta y ocho, no hacíamos ya el pronunciamiento que se nos solicitaba, porque

digamos, ya anteriormente estaba resuelto por vía oficiosa, lo que podría hacer, si le pareciera al señor ministro Aguirre y a los demás señores ministros, es simplemente correlacionar las dos cuestiones, es decir: toda vez que al analizar las cuestiones de presupuestos procesales, se determinó la condición de la oportunidad que en este resolutivo tercero se reflejara en el estudio que se hace en el Considerando Séptimo sobre improcedencia, y después por supuesto como decía el señor ministro Aguirre, reflejarlo también en los resolutivos, simplemente para mantener una condición de concordancia.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Muy bien.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** En relación con este tema, ya quedó de algún modo precisado que debe sobreseerse en relación a lo que se estima, que hay improcedencia por extemporaneidad. Entonces me parece que debe haber un primer resolutivo en que se decrete ese sobreseimiento, y luego ya son coherentes en lo demás.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Por supuesto señor ministro.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, eso está aceptado. Señor ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Solamente una precisión para el señor ministro ponente. Entonces en los resolutivos se establecería que la controversia constitucional es parcialmente procedente y parcialmente fundada, y no procedente y parcialmente fundada como está, habría que hacer ese ajuste desde mi punto de vista, y se lo sugiero con todo respeto al señor ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Sí, cómo no.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí está aceptado por el ponente. Alguna otra intervención en estos temas, señora ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Yo tengo alguna cosa muy leve, cuando se aduce quienes son las autoridades demandadas, en la foja 3, se señala también al secretario de gobierno local, y al secretario de finanzas, no sé si por ellos no se admitió la demanda, cuando veo el trámite de admisión, nada más se señala: trámite de demanda, también reconoció el carácter de demandado, los Poderes Legislativo, Ejecutivo del Estado de Morelos, así como a la Auditoría Superior, ahí nada más mi pregunta, se entendió que no se admitió la demanda por ellos.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Exactamente.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Perfecto, si es así, ya no pediría sobreseimiento ni nada por ellos, y pasaría a otra cuestión. En la foja 86, se dice que al haberse declarado inconstitucional el artículo 11 de la Ley de Ingresos del Municipio, que deben de también declararse inconstitucionales los dos oficios en los que el auditor superior gubernamental, le está requiriendo que otorgue el comprobante de pago del 5% que tiene que mandar a la universidad. Nada más que un oficio, uno de ellos está referido al año anterior, si ustedes ven en la página 5 del proyecto, ahí se nos dice qué es lo que dice cada uno de estos oficios, y dice: Finalmente se señala que el 30 de enero de 2007, su Ayuntamiento recibió los oficios tales y tales, fechados el 24 del mismo mes y año, emitidos por el auditor superior gubernamental, dice: Por medio del primer oficio, requirió información detallada de los recursos recaudados por su Municipio, en lo que se refiere al 5% prouniversidad, en los meses...y este es el problema, noviembre y diciembre de 2006. Qué quiere esto decir, que este oficio está

solicitado con fundamento en la Ley de Ingresos del año anterior, no la que se viene reclamando. Entonces, yo creo que no se debería hacer extensiva la declaración de invalidez por lo que hace a este oficio, sino en todo caso analizarse, o por vicios propios, pero no hacerla extensiva, porque el fundamento no puede ser la misma Ley de 2007, puesto que es del año anterior.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** De acuerdo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Alguien más sobre este tema que propone la señora ministra.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Señor presidente, me parece que es ya el fondo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Pero en este específico punto de un oficio que emitió Auditoría Superior, referido a un entero que se hizo en el año 2006, y que obviamente la recaudación se apoyo en la Ley de 2006, aquí se está declarando la nulidad de este oficio, como si estuviera fundado en la Ley de 2007. Pienso que se debe sostener la inconstitucionalidad del oficio en sí mismo, aunque se hubiera fundado en la Ley de 2006, ya que el vicio de inconstitucionalidad que se declara, afecta al acto de aplicación, independientemente de la norma que lo funde. El oficio viola directamente el artículo 115 de la Constitución Federal que establece la libertad en el manejo de los fondos de la hacienda municipal, habría solamente que desvincularlo de la Ley de 2007.

¿Estaría de acuerdo el ponente?

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Sí en la página ochenta y seis, señor presidente, en el segundo párrafo al finalizar, si les parece incorporaría este argumento que está usted haciendo, me parece muy correcto y desglosaría esta cuestión por la diversidad de razones, cómo no.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Estamos ya en el fondo señor ministro Góngora, sí adelante señor ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Discúlpeme, nada más simplemente para establecer una, estoy de acuerdo con el proyecto son los precedentes que ha fijado el Pleno; sin embargo, yo me he distanciado, en el sentido de reconocer esta legitimación pasiva, porque en mi opinión, la Auditoría participa como un órgano del Congreso, el Congreso el que ha dado respuesta; consecuentemente nada más establecer la reserva de criterio en este punto, gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien señor ministro, yo quisiera, como lo propuso el señor ministro ponente, que en adelante centráramos nuestras participaciones al específico tema que les propondré, con el objeto de ir avanzando en el curso y método de este asunto.

En el estudio de fondo yo tengo como punto 5.1, la consulta: ¿Contradican los artículos 9 y 11 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec, para el ejercicio fiscal de 2007 el principio de libre administración hacendaria por establecer o imponer un destino específico de gasto a lo recaudado por concepto de impuesto adicional al impuesto de traslado de dominio y derecho sobre fraccionamiento? Esto creo que se ajusta a un criterio reiterado de este Pleno, pero debo ver si alguno de los señores ministros estuviera con opinión diferente en este punto, si no la hay doy por superada esta consulta de los artículos 9 y 11 ahora paso a... ahora la siguiente consulta, señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Yo tengo algún comentario que hacer respecto al tratamiento que se le da al artículo 11 en el proyecto, ¿ese tema es el que se entendía superado?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Yo pienso que no, en el proyecto, hasta donde yo encuentro, se establece que el artículo 11 establece la obligación del Ayuntamiento de enterar a la Universidad el 5% y la lectura del artículo a mí no me lleva a concluir que esto es exacto, el artículo reza en la siguiente forma: está en la página cuarenta y nueve –del Decreto correspondiente–, y dice: En lo que se refiere al 5% adicional que le corresponde a la Universidad Autónoma del Estado de Morelos —habla de una correspondencia que viene yo no sé de dónde— el recibo del entero respectivo, o sea el recibo del pago que haya hecho el Municipio extendido por la Universidad, deberá acompañarse a la cuenta pública mensual que el Ayuntamiento presentará a la Auditoría Superior Gubernamental, este órgano de fiscalización verificará el cumplimiento de esa disposición; en el artículo 11 según mi parecer qué es lo que se está reglando, se está diciendo el 5% que le corresponde a la Universidad de qué norma surge, el entero de ese 5%, bueno el estudio no nos lo dice, deberá cubrirse y el recibo que de la Universidad deberá adjuntarse a la cuenta mensual que presente el Ayuntamiento al órgano de fiscalización correspondiente; entonces, en el proyecto insisto se le da el tratamiento que este artículo establece esa obligación de pago y que por lo tanto resulta inconstitucional, yo aquí tengo pues alguna reticencia a inteligir el artículo 11 en la forma en que se nos propone, lo dejo de ese tamaño, desgraciadamente no tengo una solución que me parezca aceptable.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor presidente, yo tengo una reserva similar en función de que parece ser que el artículo 11 no puede entenderse sin el artículo 123 en el inciso a), cuando se refiere al 5% por universidad, como lo establece el proyecto, sino expresamente administrando y relacionando los preceptos. En este sentido, nada más

simplemente adelanto que no puedo estar de acuerdo en que le demos salida al artículo 11, porque yo tengo la reserva respecto a la conclusión a la que se llega en relación con el 123, que tiene una íntima vinculación con el 11, yo no comparto la interpretación conforme que se propone, me parece que esto nos llevaría, prácticamente a estar legislando en la materia, creo que lo que debemos hacer es declarar la invalidez de los preceptos, por no ser conformes al artículo 115 constitucional, sin interpretación conforme; por ese motivo, pues yo tampoco coincido en que podamos salvar el artículo 11 de esta manera. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Góngora.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Comparto la declaratoria de invalidez del artículo 11 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Jiutepec, para el ejercicio fiscal dos mil siete, pero tampoco comparto la propuesta de interpretación conforme, de los artículos 9 de la citada Ley, y 123 de la Ley General de Hacienda municipal, que me parece es la posición del señor ministro Franco. Lo anterior, por virtud de que la interpretación conforme, tiene como finalidad, cuando ello es posible, salvar las normas jurídicas, a efecto de no crear lagunas; no obstante, en el caso, estimo que lo procedente es declarar su invalidez, y no fijar la citada interpretación, postura que encuentra su fundamento en el propio proyecto, ya que el citado artículo 11, fue declarado inconstitucional por lo siguiente, en la foja ochenta, dice el proyecto: “Sobre la base de estas premisas, este Pleno considera que el artículo 11 de la Ley de Ingresos del Municipio actor, para el dos mil siete, viola la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal, porque condiciona el destino de uno de los ingresos cuya recepción está constitucionalmente reservada a los Municipios, quedando incluido además dentro del conjunto de recursos sobre los cuales aquéllos gozan de potestad de libre administración”. Eso dice el proyecto en

la página ochenta. En congruencia con ello, estimo que el artículo 9 de la Ley de Ingresos, en cuanto remite para la aplicación del impuesto adicional al artículo 123 de la Ley General de Hacienda, debe ser declarado igualmente inválido, en la porción normativa que señala, y su aplicación se hará, según lo dispone el artículo 123 de la Ley General de Hacienda Municipal.

Por lo que hace al artículo 123 de la Ley General de Hacienda Municipal, no obstante que en el Considerando Tercero, relativo a la oportunidad, se declaró la extemporaneidad en su impugnación, ello no es obstáculo para declarar su invalidez total, como consecuencia de la decretada respecto de los artículos 9 y 11 de referencia, pues las razones para declarar su inconstitucionalidad, son que los ingresos por concepto del impuesto adicional, entran dentro del impuesto de la libre administración del Municipio, por lo cual no debe subsistir el precepto que establece cómo aquel artículo debe ser aplicado. Lo anterior es procedente, con fundamento en el artículo 41, fracción IV de la Ley reglamentaria de la Materia, de forma que al eliminar los preceptos que establecen taxativamente el destino del impuesto adicional, la cantidad que resulte, como ya lo ha dicho don Sergio Salvador, pasará a formar parte de la hacienda pública municipal, cuya administración es libre, por lo que el Municipio tendrá disposición para destinarlo al rubro que estime más adecuado para las necesidades del Municipio, posición que ha sostenido la señora ministra Olga Sánchez Cordero en tantos asuntos municipales que resolvió.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente. No, nada más para mencionar que yo también estaba en contra de la interpretación conforme y que creo que declarando la invalidez de los dos artículos queda prácticamente solucionado el problema

planteado, y que efectivamente sí hay la referencia al artículo 123, que es el que determina específicamente que ese cinco por ciento debe destinarse a la Universidad; en todo caso sí, la porción normativa del 123 podría también incluirse por añadidura. Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Cossío, antes de darle la palabra me gustaría también significar que no coincido con la interpretación conforme pero por distintas razones.

El artículo 115 de la Constitución, fracción IV, inciso a), establece como ingresos municipales, dice: “Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezcan los Estados sobre propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslado y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles”, es decir, todo impuesto que tenga que ver con la propiedad inmobiliaria en estos diversos actos que se realizan es un ingreso ciento por ciento municipales; en consecuencia, determinar una tasa adicional Pro-Universidad es contrariar el texto expreso de la Constitución en este párrafo, porque la Constitución dice: “Los Municipios percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales”, y esto es muy importante porque muchos Estados empezaron a recurrir a la fijación de tasas adiciones y darles un destino no municipal.

Me preocupa un poco la declaración de inconstitucionalidad del 123 en la porción normativa que dice: “cinco por ciento Pro-Universidad, porque entonces desaparecemos la tasa adicional. Yo creo que la única parte inconstitucional es lo que dice “Pro-Universidad”, porque el cinco por ciento, de acuerdo con la Constitución, que es tasa adicional, lo debe recibir el Municipio.

Con esta intervención de mi parte, señor ministro Cossío, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente. Yo creo que estamos todos alrededor de lo mismo, y la razón de la interpretación conforme era en parte para resolver el problema que usted plantea, en parte porque como se dijo, hay extemporaneidad respecto a la impugnación del 123 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y por otro lado, porque cuando se impugna el 123 no se hace un combate al resto de las tasas y de los destinos que están previstos en el propio artículo 123.

Entonces, realmente nos parecía en la ponencia complicado, como usted lo acaba de señalar ahora, proceder contra todo el artículo 123 o proceder contra la tasa y dejar vivas las otras tasas y los otros destinos, es decir, tiene aquí una mecánica adicionalmente que el artículo 123 es de los que declaramos que estaba fuera de la oportunidad; ésta fue la solución, la cuadratura que le estuvimos buscando ante estos diversos elementos.

Tiene razón el ministro Aguirre cuando dice que si en la página 72 leemos sólo el artículo 11 de la sección tercera de la Ley de Ingresos de Jiutepec para 2007, si no tiene ningún referente, porque la mecánica no está dada ahí, y esto tendríamos que ir hasta el 123 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, entonces lo que parecería posible hacer es, dado que hay extemporaneidad sobre el 123, es hacer un juicio de constitucionalidad del 11, por vía de efectos analizar el 123, aun cuando esté en una consideración de extemporánea, pero por vía de efectos sí podemos alcanzar, y efectivamente eliminar del inciso a) la expresión “Pro-Universidad” y sí dejar la tasa adicional.

Creo que esto resuelve la totalidad de los elementos que estamos buscando en el proyecto para salvaguardar la hacienda pública municipal, porque, insisto, hay varios problemas que se presentan aquí con ciertas particularidades.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En ese aspecto, señor ministro, yo sugeriría que se tenga a los oficios impugnados donde se requiere el entero de este 5% como acto de aplicación implícita del 123, porque no se puede entender la existencia de este oficio sin el acto, es decir, el cobro sin la aplicación correspondiente del 123, y, entonces, habría un acto concreto de aplicación que permite el examen de inconstitucionalidad.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** De acuerdo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Pero esto nos lleva a reconsiderar la oportunidad de la impugnación por lo que hace a este artículo.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Sí, si fuera este caso como usted lo dice “implícitamente”, perdón por el diálogo, esto tendríamos que reflejarlo, por supuesto, en la consideración del estudio y en el resolutivo cuarto donde estamos declarando esta situación de los oficios, lo tendría que reconstituir y lo podría tener para ... y ya después les preciso los puntos resolutivos cuando hagamos el cierre...

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El cierre, porque nos llevaría a la inconstitucionalidad del artículo 11 y del 123...

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Inciso a), en lo corresponde a la expresión “Prouniversidad” pero no como dice usted “a la tasa

adicional”, la tasa adicional la destina el Ayuntamiento a donde mejor le parezca. Sí señor, cómo no.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Entonces, estiman suficientemente discutido este punto del artículo 11, vinculado al 123. Lo damos por superado.

La siguiente consulta que haré al Pleno se refiere a los artículos 42, 43 y 75 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec para el ejercicio dos mil siete, y la pregunta es ¿si dichos preceptos restringen las facultades del presidente municipal y del tesorero del Ayuntamiento al subordinar la validez de su resoluciones fiscales a que sean aprobadas por el resto de los miembros del Ayuntamiento? Está a discusión este punto.

Si no hay participaciones lo damos por superado, paso a la siguiente que tiene que ver con los artículos 62, 67, 70, 76 y segundo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec para el año fiscal de dos mil siete, y la pregunta es ¿son inconstitucionales estos preceptos por sujetar los ingresos que contemplan a un destino específico violando el ámbito de libre administración municipal?.

Está a la consideración de los señores ministros, señora ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias señor ministro presidente. En el proyecto se reconoce la constitucionalidad de los artículos 62 y 76 anteriores, y se declara la inconstitucionalidad del artículo segundo transitorio de la Ley de Ingresos impugnada, en la parte que dice: En las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, porque se condiciona un destino específico la partida correspondiente y eso viola el principio de libre administración municipal, según nos informa el proyecto y por los mismos motivos

también se declara la inconstitucionalidad de los artículos 67 y 70 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec para el año dos mil siete. Se comparte la mayor parte de estas consideraciones; sin embargo, a mí, la declaratoria de constitucionalidad del artículo 76 me genera dudas, por lo siguiente: El artículo establece que el Ayuntamiento podrá otorgar facilidades fiscales, una de ellas es el pago anticipado de contribuciones, en este caso si se trata de ingresos que no pertenecen al ejercicio fiscal en que se actúa se reflejarán en cuentas puente de balance, siguiendo el principio de lo devengado y se registrarán como ingresos para efectos fiscales en la cuenta pública del ejercicio que corresponda ser tributado; además, en caso de pago anticipado se prevé la facultad discrecional del Municipio de aplicar estímulos fiscales por pronto pago en el porcentaje previsto para los que paguen su anualidad durante el mes de enero.

La parte que me genera dudas es la que condiciona el Municipio a través de la Ley a que el pago anticipado se maneje a través de las famosas y llamadas cuentas puente, cuentas puente de balance, siguiendo el principio de lo devengado; una cuenta puente o conocida también en inglés como suspense account, es una cuenta que se abre provisionalmente hasta en tanto se abra otra en la cual será registrado el ingreso, mientras que el principio de lo devengado establece que los resultados deben cargarse al ejercicio que corresponda, sin entrar a considerar si éstos se han pagado o cobrado. Conforme a esta regla, el dinero percibido por pago anticipado no puede ser aprovechada, sino que será depositado en una cuenta puente y será ingresado a la cuenta del ejercicio que corresponda y hasta ese momento es cuando puede ser aprovechado, es decir, conforme al artículo que se comenta, el dinero será depositado en esta cuenta puente y será puesto, yo diría, en suspenso, lo que significa que éste no podrá ser libremente

utilizado por el Municipio. Así que me surge la duda si este congelamiento del dinero percibido en forma anticipada hasta en tanto no se abra la cuenta para el ejercicio fiscal correspondiente, no resultaría también violatoria al principio de la libre administración municipal.

Ese es el comentario que tengo y la observación señor ministro presidente, señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Alguna otra participación en estos preceptos.

Señor ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Sí, señor presidente. Simplemente una consideración también para establecer una reserva sobre las consideraciones que se contienen a fojas 93 a la 99, por lo siguiente: Los artículos impugnados de nueva cuenta tienen una relación directa y me parece que en estricto sentido no son contradictorios, sino que el Transitorio, me estoy refiriendo al Segundo Transitorio, lo que hace es limitar el ámbito del sustantivo 62, pero aquí es mi reserva, y entiendo que ha habido precedentes en el mismo sentido y por eso respetaré la decisión del Pleno. La Constitución lo que prohíbe, en mi opinión, y esto ya lo he sostenido en alguna otra ocasión, es que las leyes estatales establezcan exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones; me parece que es específica la referencia constitucional a cuándo una Legislatura estatal, no puede, no debe establecer exenciones o subsidios, fuera de esto, que es una prohibición, y debe entenderse por lo tanto restrictivamente, me parece que las Legislaturas estatales tienen la facultad de configurar legalmente la distribución de los recursos cuando no se trata de personas o instituciones.

Consecuentemente, me parece que las Legislaturas de los Estados sí están en aptitud de destinar ciertos recursos derivados de esto para actividades, no para personas o instituciones, sino para actividades que se consideran deben ser estimuladas dentro del ámbito de los Municipios.

Entonces, con esta reserva nada más, planteo mi posición. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente, sí, yo creo que tiene razón el ministro Franco en lo que acaba de plantear. Si nosotros vemos qué dicen los artículos 62 y 67 que están transcritos en la página 94, dice: “En el caso de que los ingresos captados por el Municipio de Jiutepec, Morelos, supere lo presupuestado para el ejercicio fiscal de dos mil siete, se faculta al H. Ayuntamiento para que tales recursos los ejerzan las partidas presupuestales que beneficien a su comunidad, previa autorización de su cuerpo edilicio, y conforme a la legalidad establecida en materia de presupuesto, contabilidad y gasto público.”. Luego el 67: “Se autoriza el sistema de agua potable y alcantillado de Jiutepec a recaudar los ingresos por concepto de agua potable, alcantirallado y planta de tratamiento de aguas residuales con las tarifas que le sean autorizadas, debiendo manejar estos recursos sin que sean utilizados para otro fin que no sea el de la prestación de los servicios que originen los ingresos”. A qué se está refiriendo, no están otorgando exención alguna ni están determinando un destino específico que no está permitido conforme al 115, lo que están aquí procurando es la autosustentabilidad de estas instituciones, como lo es el DIF, y en todo caso el propio servicio de agua potable. Entonces a mí me parece que sí es correcto que no se determine su inconstitucionalidad; y por lo que hace al Segundo Transitorio, dice que se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los

ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales en beneficio de su comunidad, previa autorización del cabildo.

Aquí también se está diciendo que de alguna manera se debe declarar inconstitucional porque sí se le está determinando un destino específico.

Y por lo que hace al Segundo Transitorio, en esta parte específica, sí el proyecto está determinando que es inconstitucional; pero por lo que hace al artículo 67 y 62, pues yo creo que es correcto que sí se pueda manejar como la posibilidad de que sean autosustentables y que en este sentido, pues no encuentro –como dice el señor ministro Franco-, que se viole el 115 constitucional.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguien más?

Señor ministro Cossío Díaz, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias, señor presidente.

Sí, este tema que plantea el señor ministro Franco y la señora ministra Luna Ramos, me parece –como lo decían ellos-, que ya lo hemos enfrentado en varias ocasiones y el problema es ¿cuál es el grado de libertad con que cuenta el propio Ayuntamiento?

Aquí el primer problema, el del artículo 62 y 67; y posteriormente el artículo Segundo Transitorio, lo que están incorporando son condiciones y modalidades de destino.

Yo pienso que lo que hemos sustentado en otras ocasiones es que, esos dineros –entiendo la función que están señalando ellos, en el caso por ejemplo de agua potable-, lo que se trata es que el propio recurso que entra se reutilice para la construcción de una infraestructura; pero me parece –insisto- que lo que estamos haciendo es considerar que esos recursos quedan en la libre disposición del Ayuntamiento; y es el Ayuntamiento el que puede direccionar el recurso sin que sea el propio Legislador del Estado el que se pueda dar.

En este caso suena bien porque estamos hablando de bienes que son socialmente interesantes; pero hemos encontrado otros casos en que no suena tan bien la dirección de los recursos por parte de los ayuntamientos; entonces, creo yo que para no caer en una casuística de que éste es un bien que satisface ciertas expectativas y ciertas condiciones, la regla general con la que hemos estado operando, me parece a mí que es adecuado en este sentido.

Y en cuanto a lo que decía la señora ministra Sánchez Cordero, es una intervención interesante en términos de ¿qué acontece con ese dinero?; a mí me parece que es difícil que encontráramos un criterio constitucional para poder establecer la inmediatez de la entrega de los recursos; ahí sí no encuentro cómo establecer esa condición presupuestaria que me dice el señor ministro Aguirre, de una liquidez, de una dirección; no se les está escatimando el recurso.

Por otro lado, hemos dicho en otros precedentes, que los recursos se les tienen que entregar a los ayuntamientos a valores reales.

Entonces, en ese sentido, si estas cuentas les generaran algún daño, algún perjuicio por razones de pérdida de poder adquisitivo de los propios recursos, me parece que existen estas posibilidades; pero me parece que es una cuestión distinta; pero una condición estricta de inmediatez, me parece difícil que pudiéramos llegar hasta ese grado de detalle.

Por estas dos razones, hasta este momento, sostendría el proyecto como está, señor presidente; y por supuesto, utilizaría estos argumentos que se me han dado para incorporarlos en el proyecto; tanto el de la señora ministra, diciendo estas ideas de la cuenta; como el del señor ministro Franco y de la señora ministra Luna Ramos, para tratar de explicitar más las razones que están ahí contenidas y que eso sí son muy puntuales.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Aguirre Anguiano, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias, presidente.

El tema es complicado, lo que yo entiendo es: el Municipio recaudó más de su gasto autorizado; entonces, a mi ver tiene una posibilidad o una alternativa con dos carriles diferentes.

Primer carril, pedirle al Congreso que autorice la ampliación presupuestal de egresos para poderlo invertir; eso sí, en lo que libremente determine; no condicionado por el Congreso a destino alguno.

Y la segunda posibilidad, es la creación de reservas también autorizada por el Congreso.

Eso es lo que se me ocurre; pero puede haber más posibilidades.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Yo quisiera dar mis comentarios sobre este grupo de normas.

La pregunta que yo me hago es, si de acuerdo con el 115 de la Constitución Federal, que establece la libre administración hacendaria de los municipios, necesitarían éstos una autorización de la Legislatura, para poder disponer de los recursos que superen lo presupuestado en el ingreso de un año; parece que conforme a la Constitución, y hasta donde hemos llevado el principio de libre disposición hacendaria, la autorización de la Legislatura es innecesaria, y siendo innecesaria, las condiciones que pone para la disposición de estos recursos excedentes, se vuelven inconstitucionales; por qué se traducen en trabas al Municipio correspondiente; aquí en el 62 se dice: pueden disponer de los recursos excedentes, previa autorización de su cuerpo edilicio, y conforme a la legalidad establecida en materia de presupuesto. Y luego la legalidad en materia de presupuesto, la establece el Artículo Segundo Transitorio, diciendo: se deben canalizar a obra pública, gastos de inversión y servicios municipales. Hay finalmente una restricción a la libertad de hacienda municipal, tanto en el 62 de la Ley, como en el Segundo Transitorio.

Tratándose de los artículos 67 y 70, que respectivamente disponen: Se autoriza al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Jiutepec,

a recaudar los ingresos por concepto de agua potable, alcantarillado y plantas de tratamiento y aguas residuales con tarifas que les sean autorizadas, debiendo manejar estos recursos sin que sean utilizados para otro fin que no sea el de la prestación de los servicios que originan los ingresos, y una disposición parecida para el DIF, Desarrollo Integral para la Familia, recaudar los ingresos por concepto de asesorías, por cuotas de recuperación en servicios dentales, asesorías psicológicas, en las tarifas que les sean autorizadas, debiendo manejar estos recursos sin que sean utilizados para otro fin, pareciera también que se limita la libre disposición de la hacienda municipal, pero uso intencionalmente el tiempo, “pareciera”; ¿por qué? Porque en el primer caso, el Sistema de Agua Potable y de Alcantarillado, es un organismo parafiscal, presta el servicio de agua y está autorizado para recaudar directamente y por sí mismo las cuotas que corresponden a la prestación del servicio; yo creo que siendo un organismo parafiscal, y además, correspondiendo, no directamente a la administración centralizada del Municipio, sino a la descentralizada, es obvio que todos los ingresos que recaude, los debe destinar a sus fines, no pueden sacarse recursos del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, para construir otro tipo de obra pública, o para la prestación de otros servicios, es vital para el organismo que tiene personalidad jurídica y patrimonio propio.

En el caso del DIF, se trata de lo que se conoce como “ingresos auto generados”, presta un servicio, recibe una contraprestación y también me parece evidente que el Municipio no podría disponer de estos fondos para un fin distinto, los dos son organismo que no corresponden a la administración centralizada municipal, y que por lo tanto, no están inmersos dentro de este principio de libre administración hacendaria, sino que, están vocacionados a cumplir un fin específico con los recursos que les ingresan.

El artículo 76, yo no veo que haya ninguna afectación en cuanto a la libre disposición hacendaria, solamente establece un procedimiento para reflejar estos ingresos anticipados, y dispone: se reflejarán.

El Municipio puede disponer de los ingresos conforme al principio de libre disposición en cuanto los recibe, pero contablemente, para efectos de cuenta pública ¿cómo van a aparecer? Es lo único que hace el artículo 76.

En concreto, yo estaré por la inconstitucionalidad de los artículos 62 de la Ley de Ingresos de Jiutepec, para el año dos mil siete, y del Segundo Transitorio; y por la constitucionalidad de los artículos 67, 70 y 76.

Señor ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.-** Gracias señor presidente.

Yo quisiera insistir en que yo voy a estar por la constitucionalidad de estos preceptos por lo siguiente: me parece que ellos obedecen a la racionalidad del ingreso y gasto públicos. El propio 115, en la fracción IV, penúltimo párrafo, establece: “Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas; los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.”

Luego entonces, la Ley de Ingresos se calcula sobre proyecciones económicas que pueden variar.

Lo que hizo el Legislador estatal, en mi opinión, en el artículo 62, fue establecer una norma de previsión para el caso en que tuvieran ingresos adicionales a los autorizados en la Ley de Ingresos, que señala la Constitución debe expedir la Legislatura. Si lo vemos es muy claro, el artículo 62 señala: “En caso de que los ingresos captados por el Municipio de Jiutepec, Morelos, superen lo presupuestado para el ejercicio fiscal dos mil siete, se faculta al H.

Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales que beneficien a su comunidad, previa autorización de su cuerpo edilicio y conforme a la legalidad establecida en materia de presupuesto, contabilidad y cuenta pública.”

Luego entonces, me parece que ésta no es más que una norma de previsión dentro del ámbito de la competencia de la Legislatura estatal, de expedir la Ley de Ingresos del Municipio y establecerle esa posibilidad de que si tiene ingresos adicionales, no calculados en la Ley de Ingresos, pueda disponer para la prestación de sus propios servicios y necesidades.

Y si vemos el Transitorio Segundo, y por eso yo decía que en mi opinión no hay contradicción, dice: “Los montos previstos en esta Ley para cada uno de los conceptos son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio. En caso de que los ingresos captados por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados –es decir, a los señalados por la propia Legislatura local- se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales –cualquier servicio municipal- en beneficio de su comunidad, previa autorización del cabildo.”

Aquí el Legislador local no estableció un destino específico de estos fondos sino que, al revés, estableció dentro de un marco de racionalidad financiera hacendaria del Municipio, en cuanto a las facultades que la Constitución le da, el que para efectos de después fiscalizar el ingreso y el egreso de los recursos, el Municipio se sujete a estas reglas básicas.

Por esa razón a mí me parece que estos artículos no están disponiendo nada que pugne con el artículo 115 constitucional; muy por el contrario, en mi opinión, lo que están haciendo es

precisamente cumplir con lo que la Constitución señala, para darle un marco jurídico al uso de los ingresos y egresos en el Municipio.

Gracias señor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** ¿Alguien más de los señores ministros?

Señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.-** Gracias señor presidente.

Yo estoy de acuerdo en lo que usted planteaba, me parece una distinción interesante, la quiero rephrasear simplemente para ver si la estoy entendiendo bien y, en su caso, ponerla en el proyecto.

Lo que entiendo que usted está diciendo –voy primero a los artículos 67 y 70- es lo siguiente: Dado que el sistema de agua potable y alcantarillado es un organismo público descentralizado, nosotros tendríamos que entender, con personalidad jurídica y patrimonio propio que este órgano cobra las tarifas, recauda los ingresos y consecuentemente, los ingresos los estaría utilizando ahí mismo, nunca entrarían propiamente a la hacienda pública municipal, dado que tiene su propia hacienda pública; y entonces cobra sentido la legislación en cuanto a decir que tendrán un destino específico, pero es el destino específico de los ingresos que corresponden a un organismo descentralizado y no los destinos específicos de ingresos que en lo general corresponderían a la hacienda pública municipal.

En cuanto al del DIF, aun cuando se llamen aquí ingresos, pues realmente lo que se estaría cobrando, no sé exactamente qué estatus jurídico le den en el Estado de Morelos y en el particular a Jiutepec, a estas condiciones, pero efectivamente asesorías que se cobran a las personas que las utilizan, cuotas de recuperación en servicios dentales, asesorías psicológicas, etcétera, de forma tal

que esos también serían ingresos que estarían en un ente que es el DIF, en este caso.

Aquí la única duda que tendría yo es cuál es la condición, lo estoy buscando en la red, no lo he encontrado, que tiene el desarrollo integral para la familia, cuál es su estatus jurídico; creo que lo que podríamos hacer es si pudiera simplemente dejar pendiente este tema, en lo que localizo la Legislación, para saber si el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Jiutepec tiene esa condición y cómo se determinan sus ingresos; dejarlo pendiente el Desarrollo Integral para la Familia, para también saber cuál es el estatus.

Si tiene esta condición donde se surten los supuestos que usted planteaba señor presidente, en cuanto a que no entra en hacienda pública municipal sino entran directamente, creo que se podría resolver por ahí, pero sí necesitaría ver la Legislación.

Y en cuanto a los otros dos casos, el del 62 y el del Segundo Transitorio, creo que siguen estando en la condición de inconstitucionalidad que se mencionaba por lo siguiente: dice el ministro Franco y yo creo que es muy atendible lo que él dice, que se genera un marco de racionalidad, pero justamente un marco de racionalidad es algo, puede parecer en términos jurídicos, en términos financieros muy adecuados, pero en principio sí genera un directriz específica el propio estatus de marco de racionalidad, yo creo que con todo y ser muy importante que los Municipios generaran o utilizaran sus ingresos en términos de una dirección, hacia infraestructura, etcétera, creo que eso no es, o no tiene ese componente específico, la condición de la hacienda pública municipal en el 115.

Entonces, creo que podríamos, no sé si ésta es una forma u otra, votar el 62 y votar el Segundo Transitorio, que están transcritos en las páginas noventa y cuatro y noventa y cinco, y votar el 76, yo me comprometo a hacer esos comentarios que decía la señora ministra,

pero sosteniendo constitucionalidad, y dejaría pendiente el 67 y el 70, hasta ver la Legislación de soporte en estos dos casos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor ministro.

Creo que esto nos da la oportunidad de constatar la naturaleza jurídica del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado y del DIF, porque esta condición jurídica es muy importante para el análisis de constitucionalidad de esos artículos.

Entonces, instruyo al señor secretario...

Señor ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Me ha surgido a mí una preocupación, y como quiere usted someter a votación esta parte, yo quisiera pedir autorización de regresar a algo que aparentemente estaba superado, pero que con una intervención del señor ministro Franco, a mí me produjo una preocupación; y lo segundo, algo que en este momento no se toca, no se toca en el proyecto y que obviamente sería el alcance de nuestra determinación.

Dice el artículo 105, en el penúltimo párrafo: "La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I, controversia constitucional, y II, acción de inconstitucionalidad de este artículo, no tendrán efectos retroactivos salvo en materia penal, en que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables en esta materia"; desde luego admito que si vamos a pronunciar la inconstitucionalidad de diferentes leyes, de diferentes actos, el problema que yo ahorita estoy apuntado podría ser para después, pero estando en el día 3 de diciembre y refiriéndonos a una Ley aplicable en 2007, como que me parece que es fundamental que hagamos una determinación de qué efectos va a tener nuestra decisión, esto no se aborda en el proyecto ¿cómo computar esta regla que da la Constitución? Bueno, ya preguntaré en segundo lugar si puedo abordar este tema, lo que me preocupó fue esa salvedad que hizo el señor ministro Franco, yo sigo pensando que aquí la Auditoría Superior es un órgano subordinado,

parece ser que tenemos una jurisprudencia que aun el proyecto menciona, sólo ponen rubro “LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS” y entonces parecería que la aceptación del señor ministro ponente a lo propuesto por el señor ministro Valls y por el de la voz, estaría violentando esta jurisprudencia, yo creo que esa jurisprudencia es válida, pero cuando se trata realmente de una subordinación en torno a los actos de que se trata, aquí, para mí la pista está en el artículo 6 de la Ley de Auditoría Superior, la Auditoría Superior Gubernamental, es el órgano técnico de fiscalización, control y evaluación, goza de personalidad jurídica y patrimonio propio y de autonomía técnica de gestión y presupuestal para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en otras palabras, las resoluciones que aquí se están impugnando quedan dentro de la órbita de atribuciones de autonomía de la Auditoría Superior Gubernamental, yo creo que esto tendría que explicarse muy bien en proyecto, porque si quedaren comprendidos dentro de la actuación en la que prácticamente quien está actuando es el Congreso del Estado, entonces no podría recocerse la legitimación pasiva, entonces mi sugerencia sería complementar lo anterior señalando que aquí desde luego en principio se debe de eliminar esta tesis, pero sería mucho mas claro que nos hiciéramos cargo de la tesis y dijéramos: en el caso no tiene aplicación, sino que esto se aplica para los casos en que realmente respecto de los actos en relación a los cuales se plantea la controversia hay subordinación, aquí la Auditoría en este tipo de actos no está actuando en nombre del Congreso, está actuando con base en su autonomía, en cambio cuando si advirtamos que se está actuando siguiendo una instrucción del Congreso, cuando realmente es un ejecutor de una decisión del Congreso, entonces no tiene legitimación pasiva, esto

por lo que toca a esta sugerencia y ojalá haya sensibilizado al ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Yo quisiera comentar sobre el particular, es cierto que estamos casi a fines del año 2007 y que la decisión no va a tener efectos retroactivos, pero está por emitirse la nueva Ley de Ingresos para el 2008 y creo que los criterios de la Corte son importantes; por otro lado, se ha reclamado la Ley pero también hay actos concretos de aplicación que inclusive aun trasladándonos al 2008, conservarían su materia para que sea resuelta su constitucionalidad en la controversia, estos oficios donde se requiere al Municipio para que haga el entero del 5% que corresponde a la universidad, estos son los que se atribuyen a la Auditoría como órgano autónomo del Estado originario en la Constitución local y lo que dijimos de la Comisión Federal de Competencia Económica, que por tener estas características de no estar vinculada jerárquicamente a ninguna otra autoridad superior, se le debe reconocer legitimación procesal pasiva, ya que nadie le podría ordenar dentro de las autoridades constituidas que revoque o modifique sus decisiones mas que la Suprema Corte, es conveniente entonces que nuestra resolución sea todavía oportuna dentro de este ejercicio como lo pidió el ponente y que el reconocimiento de legitimación a la Auditoría, se vincule directamente con la emisión de los oficios que provienen de ella.

Tiene la palabra el señor ministro Azuela Güitrón.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Bueno, yo creo que su intervención todavía le da más importancia al debate, porque yo pienso, que esta disposición del 105 debe interpretarse, no veo lógico, que por lo pronto, en relación con leyes y actos, que tienen

una vigencia anual, pensemos que la retroactividad es en razón de la fecha el que dictamos nuestra decisión; porque entonces prácticamente, pues queda inútil la Controversia y la Acción de Inconstitucionalidad en este tipo de leyes; es decir, yo combato y va a depender de la Corte, en que me sea totalmente inútil mi controversia, cuando llegando a la conclusión de que hay invalidez, se diga, pues sin embargo pues ya esto es sólo para que lo tome en cuenta el Legislador. No, yo pienso que esto lo tenemos que replantear, que esta fecha a partir de la cual se debe estimar que hay retroactividad, no es la fecha de la sentencia, sino es la fecha de la demanda; es decir, no puede ir atrás de la demanda, pero de la demanda para adelante eso sí puede ir, eso está vivo. Vamos a suponer que en cualquier tributo en estos problemas que se dan en este asunto, bueno, seguramente que ya se recaudó ese porcentaje adicional que está destinado a la Universidad Autónoma, bueno, ¿esto ya no vale si declaramos la invalidez? No, yo creo que sí vale, y que ahí habrá una recaudación que previsiblemente, pues tenga que reintegrarse, pero que probablemente para el ejercicio de dos mil ocho, se podría prever para el Municipio, para que la administra libremente; en fin, yo pienso que no podemos aceptar una interpretación, que desgraciadamente creo que hemos venido aceptando tácitamente, o incluso explícitamente, que declaremos la invalidez, y la invalidez no sirva como una orientación, conste, ya la Corte en un caso parecido, ya dijo que esto es inválido, pero no sirve para atrás, ¿no sirve para atrás de la sentencia, o no sirve para atrás de la fecha en que estaba habilitado quién estuviera legitimado activamente para promover la Controversia? De ahí que sí estimo que antes de votar sobre la invalidez, pues tenemos que ver qué alcance tiene la invalidez.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Cossío, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente.

Diría dos cosas de esto. En alguna ocasión usted señor presidente nos recordaba algo a lo que dominó, y más o menos fue hace un año. La tesis Aguinaco, y la Tesis Aguinaco, consistía justamente en lo que ahora nos recuerda el señor ministro Azuela; en el sentido de retrotraer los efectos a la fecha de la presentación de la demanda, cosa que en el caso concreto constituyó el trece de febrero de dos mil siete. Yo sé que algunos señores ministros, y algunas señoras ministras, no comparten este criterio, lo sé, pero estoy simplemente recordando que existe tal criterio, y que este criterio en caso de que algún precepto mereciera finalmente una declaración de invalidez, podríamos retomarlo en términos y tomar una determinación cuando llegáramos a la parte de los efectos que hacemos en estas condiciones tal como lo precisa el señor ministro Azuela.

Por otra parte, en lo que se refiere a la Auditoría del Estado, yo pienso que en este caso, y de ahí que me convenciera, sí tiene el carácter de demandado, porque hay actos que le son propios, y actos que finalmente cuando discutimos la relación entre el artículo 11 y el artículo 123, dijimos que sí estaban impugnados y que sí deberían tener una modificación; tanto así, que me parece que tendríamos que hacer alguna corrección, en su momento se las plantearía respecto de algún punto resolutivo, creo que es el tercero.

Entonces en ese sentido, creo que sí vale la pena, no sólo vale la pena, es necesario en este caso que se considere a la Auditoría estatal, por razón de que hay un acto particularizado, y me parece que a cuento de esa consideración, podríamos incorporar lo que está diciendo el señor ministro Azuela, de destacar, si la Auditoría superior viene con un acto propio o simplemente viene mencionada en la mecánica general; yo creo que ese podría ser el criterio, y a mi parecer, en el caso concreto sí se satisface.

Estaba viendo ahora, si podría encontrar la disposiciones, señor presidente, de los artículos 67 y 70, todavía no las encuentro, faltan unos minutos para el receso, ahí las buscaría yo y volviendo se las plantearía a ustedes para ver cuál es el sistema operativo de estas dos instituciones del Estado.

Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente.

Bueno, creo que son 2 las observaciones que ha hecho valer el señor ministro Azuela; una, referida a sí debemos o no reconocer la legitimación a la Auditoría Superior del Estado de Morelos; hemos dicho en muchos asuntos, en los que este Pleno ha resuelto y ha tenido como autoridad demandada en controversias constitucionales a la Auditoría Superior, que si está actuando bajo el mandato de la Cámara de Diputados, bueno, pues que entonces está actuando como subordinado, pero que se le ha reconocido el carácter de autoridad con autonomía de gestión técnica.

Y en el caso concreto, viendo los oficios, no los está haciendo en nombre de la Cámara de Diputados; los oficios claramente citan los artículos que fundamentan su actuación, y luego dice, que para la entrega de la cuenta pública, es decir, su revisión en su actuación como revisor de la cuenta pública está pidiendo que le manden el recibo del 5% pro-universidad.

Y en el otro caso también referido a lo mismo, nos dice: que de lo contrario no tendrá por acreditada la cuenta mensual que tiene que rendir el Municipio; entonces, yo creo que aquí sí tiene que tener el carácter de autoridad legitimada pasivamente, porque sí hay un acto

concreto que se le está atribuyendo como autoridad en su carácter autónomo de gestión y técnico.

Y por lo que hace al otro aspecto, de que si debe o no dársele efecto retroactivo; yo recuerdo que sí, en alguna ocasión se retomó la discusión y en algún asunto incluso, salió por mayoría de votos esta idea de que podría dársele efectos retroactivos a las determinaciones que se tomaran por este Pleno en la controversia constitucional; sin embargo, creo que en las posteriores, se repensó y se llegó a la conclusión de que no podemos darle efectos retroactivos a las decisiones que se pronuncien en controversia constitucional.

El artículo 45 es muy claro, dice: "Las sentencias producirán sus efectos, a partir, –claro de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación– dice, la declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esa materia".

¿Cuál es la razón de ser de no darle efectos retroactivos? Yo creo que es clarísima, sobre todo en un caso como éste, se trata de una Ley de vigencia anual, una Ley de Ingresos en la que se está determinando de alguna manera cómo se va realmente a llevar a cabo la distribución del gasto de un Municipio o de un Estado o de la Federación; entonces, lo importante es, estamos casi al final del año, ¿qué quiere decir?, que si nosotros le damos efectos retroactivos a la fecha de la demanda o a la fecha en que se presentó el problema como sucede por ejemplo en juicio de amparo; yo no sé cómo, vamos a meter en un problema terrible a los Municipios, a la Federación, a los Estados, en el momento en que nos diga, ¡bueno y ahora que hacemos con lo que ya se gastó, con

lo que ya se ejerció!, si finalmente le estamos dando efectos retroactivos a la decisión respectiva.

Yo creo que, no es la idea y precisamente esa es la razón del artículo 45 de la Ley Orgánica. Y al final de cuentas, en materia penal bueno, porque de alguna manera al darle efecto retroactivo no es en sí a la decisión nuestra a la que se le da el efecto retroactivo, sino que la propia materia penal considera que su aplicación pueda ser retroactiva, ¿cuándo?, cuando es en beneficio, en beneficio de quién, de alguna persona que puede llegar a estar privada de su libertad; pero no siendo eso, yo creo que la Ley es clarísima, para que no, no le demos ningún efecto retroactivo y que finalmente, aunque quede poco tiempo del ejercicio fiscal en el que todavía pudiera tener aplicación, lo cierto es que quede el criterio sentado ya, para que en un momento dado se determine que aquí sí hubo una violación constitucional respecto de determinados artículos y que en la Ley de Ingresos del año que viene, pues evidentemente ya no deberá tomarse en consideración; no porque exista la obligación, no porque sea parte del cumplimiento de la ejecutoria, simplemente queda como un criterio que de alguna manera ya externó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ese sentido, pero entiendo que efecto retroactivo que se le pudiera dar sí ocasionaría muchísimos problemas para todas aquellas partidas que ya se hubieran ejercido.

Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.-** Nada más para hacer una aclaración en este punto.

Qué es lo que pasaba en normas de vigencia anual de carácter contributivo; de carácter presupuestales. Que los demandados en las controversias no permitían, a través de diferentes situaciones litigiosas, que el asunto llegara a estado de resolución, sino hasta el final y al final decían: ojo con la retroactividad. Nosotros lo que dijimos, fue lo siguiente: estimamos que nuestra decisión retroactúa si se refiere a situaciones anteriores a la manifestación de la pretensión del actor, entonces no podemos hablar de retroactividad, simplemente de la ubicación de la retroacción de nuestra decisión y la ubicamos antes de la presentación de la demanda. En ese caso dijimos: sí hay retroactividad; sí retroactúa nuestra decisión. No retroactúa cuando nos referimos hasta la fecha de la expresión indubitable de la pretensión del actor en la controversia. Es para eso que pedí la palabra.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Quisiera referir un par de asuntos que tienen que ver con los distintos medios de impugnación de constitucionalidad.

En acción de inconstitucionalidad, impugnación abstracta de la ley sin ningún acto de aplicación no hay retroactividad, lo acabamos de decir en el asunto de Ley de Medios, con motivo de la integración de la COFETEL, no hay retroactividad, pero qué hicimos en el caso del Poder Judicial de Baja California cuando en una controversia nos dice el gobernador del Estado: indebidamente modificó mi propuesta de presupuesto; me rebajó tantos millones de pesos que fueron los que aprobó el Congreso. Dijimos: tiene razón y ya casi a fin de año emitimos una sentencia de condena: le tienes que entregar al Poder Judicial ese dinero; que se lo debió ir dando en partidas desde principios de año, resultaban varios millones de pesos que hasta el ejercicio siguiente lo cumplieron.

Qué hicimos en el caso del impuesto predial estatal en Sinaloa; ahí el Estado de Sinaloa decreta un impuesto predial sobre tierras ejidales y lo ingresa directamente al Estado y después el Estado es quien participa a los municipios. Dijimos: esto es inconstitucional y, en consecuencia, lo que debes hacer es trasladar todo lo recaudado al Municipio correspondiente. Por qué, porque la controversia es una acción de jurisdicción plena; tenemos que emitir sentencia de condena; hemos emitido sentencias de condena, inclusive por accesorios; no devolviste a tiempo, ahora, además le tienes que pagar intereses. Esto no choca con el principio de que las sentencias no son retroactivas; qué pasaría aquí respecto a los requerimientos que está haciendo la Auditoría para que el Municipio haga el entero de un cinco por ciento adicional a la universidad, pues diríamos: cancela estos requerimientos y abstente de exigirle al Municipio que cumpla con esta obligación. No sabemos si hay dinero enterado, porque no se nos hace notar, pero lo que deriva de los oficios reclamados es que la Auditoría Superior del Estado pretende que el Municipio pague un cinco por ciento adicional a la universidad. Nosotros hacemos dos cosas: liberamos al Municipio de la obligación y le decimos a la Auditoría: abstente de exigir el cumplimiento de esta obligación. Creo que tiene mucho sentido la decisión. Por lo demás, en el caso del impuesto predial de Sinaloa estatal, cada año venían los municipios, porque el Estado insistía, hasta que se cansó el Estado y ya desapareció el impuesto predial estatal, pero ya teniendo la Corte criterios avanzados sobre las mismas normas, pues es muy probable que si esta controversia se repite en dos mil ocho, la podamos resolver con mayor celeridad, porque ya hay precedente del Pleno.

Sí señor ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Bueno, primero mi reconocimiento a su memoria y luego a su juventud que tiene que ver con la memoria, porque recordando casos específicos, casos específicos como lo ha hecho usted, pues nos ilustran mucho, porque incluso, con mucho respeto a quien pudiera decir otra cosa, pero esto revela que no es que hayamos entrado en contradicciones, sino que hemos tratado de resolver coherentemente la aplicación de esta disposición constitucional, que también con gran respeto a quien dice lo contrario, pues por sí sola no es nada clara, porque no hace todas estas distinciones que hemos tenido que ir haciendo según la naturaleza de si es controversia, si es acción de inconstitucionalidad, si en la controversia es ley o es acto de aplicación; entonces, pienso que sí vale la pena el que todo esto vaya tomando forma y llegue un momento en que se dé plena coherencia y que si hemos dado uno que otro bandazo, pues eso quede superado ante un análisis integral del problema. Yo pienso que con los ejemplos que ha dado usted, se ve muy claro qué sucedería en este asunto, en que se da tanto el planteamiento de la norma como el planteamiento de los actos de aplicación; respecto de la norma, pues simplemente hay un pronunciamiento de invalidez que tiene un valor raquítico de un tiempo, que ya no se va a reflejar en la práctica, pero respecto de los actos de aplicación, pues tenemos que ir a la fecha de la demanda; entonces, yo me sumaría a esta interpretación.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Les propongo nuestro receso para investigar los temas que ha propuesto el señor ministro ponente.

**(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)**

**(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se reanuda la sesión. Tiene la palabra el señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente. En este receso me di a la tarea de investigar y buscar los distintos ordenamientos, tanto del Sistema Integral, para el Desarrollo de la Familia, como de la Legislación que tiene que ver CONAGUA. La verdad señor presidente es que no pude compilar toda la información, y menos evidentemente tener una posición al respecto de los planteamientos que usted hizo, por lo cual solicito a usted, de no existir inconveniente y a los compañeros ministros que me permitieran presentarles más acabado el punto relativo para el día de mañana señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** De acuerdo con lo anterior, señores ministros, les propongo levantar el día de hoy la sesión pública, para dar oportunidad a que la investigación que está haciendo el señor ministro Cossío se complemente, y reanudar la discusión del asunto el día de mañana. Sirve además de que tenemos una sesión privada un poco cargada de asuntos, y esto nos permitirá su desahogo. Los convoco para la sesión privada que tendrá lugar en este mismo recinto, una vez que se desocupe dentro de breves minutos, y con esto levanto la sesión pública el día de hoy.

**(TERMINÓ LA SESIÓN A LAS 13:25 HORAS)**